

Expte.

DI-1706/2011-10

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALFAJARÍN
Nuestra Señora del Pilar, 2
50172 ALFAJARIN
ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5-10-2011 se presentó queja de carácter individual, ampliada colectivamente en fecha 26-10-2011.

SEGUNDO.- En la queja inicialmente expuesta telefónicamente, se nos consultaba *“acerca de la posibilidad de plantear queja ante la Institución, en relación con la situación que venimos observando una serie de vecinos de la localidad de Alfajarín, en una zona de extensión urbana del pueblo, pero que por razón de la crisis económica, ha quedado sin acabar de desarrollarse, y en algunas de cuyas parcelas se han colocado casetas de obra, que vienen siendo utilizadas por grupos de jóvenes, y con enganches de luz a farolas, o a la red pública, suponemos que sin las debidas autorizaciones, vertidos de basuras y depósito de objetos en mal estado, botellón, etc., y por diversas actividades molestas, e incluso algunas de ellas peligrosas (carreras de coches, motos, etc.) incontroladas, situación ésta que ha sido denunciada al Ayuntamiento, y también a la Guardia Civil, pero sobre la que tan sólo se ha dado una muy limitada respuesta, que consideramos insuficiente.”*

La queja colectiva presentada en fecha 26-10-2011 nos exponía :

“Somos unas aproximadamente 50 vecinos de Alfajarín, habitantes de una zona urbana de origen reciente, donde todas las viviendas son nuevas y hay muchos solares sin edificar. Como se aprecia en los planos que adjuntamos, es la continuación natural del casco urbano del pueblo.

Hace un año y medio aproximadamente se instaló la primera de cinco casetas de obra sin acondicionar para el uso de algunos adolescentes del pueblo. No tienen sanitarios y para disponer de electricidad se ha hecho una conexión desde una de las terminales que se construyeron cuando se realizaron las obras de urbanización, para dos de las casetas. Otra caseta tiene un cable que sale de una de las casas de la calle María Moliner, cruza la calle apoyado en dos farolas de alumbrado público y conecta con la

caseta.

Los jóvenes frecuentan estas casetas prácticamente todas las tardes de verano -meses de junio, julio, agosto y septiembre- y casi todos los fines de semana del resto del año, desde las 15:30h a veces hasta la madrugada. Ponen la música a volumen muy alto, y usan las motos por la zona como si fuera un circuito, a gran velocidad y sin respetar los cruces ni las señales de tráfico, y sin silenciadores. Los alrededores de las casetas se encuentran llenos de muebles viejos dispersos y basuras.

En abril de este año 2011 redactamos y presentamos por registro en el ayuntamiento de Alfajarín un escrito firmado por 23 vecinos. Les adjuntamos dicho escrito y la contestación del ayuntamiento. Son numerosas las veces que los vecinos por iniciativa propia y a nivel particular, hemos ido a ver tanto al actual alcalde como al anterior, y a la Guardia Civil.

Nuestra petición es que retiren por completo las cinco casetas de su ubicación actual, y dejen la zona sin basuras ni trastos viejos. Un ayuntamiento tiene su razón de ser en procurar el desarrollo armónico de la población y en velar por el cumplimiento de la normativa, y en este caso no se cumple ninguna de estas dos premisas.

Agradecemos muy sinceramente la atención que prestan a nuestro caso, para nosotros supone un cierto alivio en una situación injusta que se alarga en el tiempo.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguiente actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 27-10-2011 (R.S. nº 11.410, de 31-10-2011) se solicitó información al Ayuntamiento de Alfajarín sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe municipal acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la situación y estado de cosas que se denuncia en la queja presentada, con identificación de la titularidad de las parcelas sobre las que se sitúan las casetas a las que se hace alusión, autorizaciones administrativas municipales otorgadas, actividades y usos del suelo que se llevan a efecto sobre las mismas, estado de higiene, salubridad y ornato público de los solares de dicho entorno, inspección y control de molestias, y eventuales situaciones de riesgo o peligrosidad para bienes y personas.

2.- Con misma fecha 27-10-2011 (R.S. nº 11.411, de 31-10-2011) se solicitó información al Delegado del Gobierno en Aragón sobre la cuestión

objeto del expediente, y en particular:

1.- Informe de la Guardia Civil acerca de las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento, en relación con la situación y estado de cosas que se denuncia en la queja presentada, en la zona de solares sin edificar de la C/ Luis Buñuel, en Alfajarín, sobre las que se sitúan las casetas a las que se hace alusión, autorizaciones administrativas municipales otorgadas, actividades y usos del suelo que se llevan a efecto sobre las mismas, estado de higiene, salubridad y ornato público de los solares de dicho entorno, inspección y control de molestias, y eventuales situaciones de riesgo o peligrosidad para bienes y personas.

3.- En fecha 1-12-2011 recibimos informe de la Delegación del Gobierno en Aragón, fechado en 28-11-2011. en el que se ponía de manifiesto :

“En relación a su escrito, de fecha 31 de octubre de 2011, con referencia DI-1706/2011-10 en el que nos solicita información relativa a queja presentada ante su Institución por un grupo de vecinos de la localidad de Alfajarín, en el que solicitan la retirada de varias casetas de obra ubicadas en las inmediaciones de la c/ Luis Buñuel de dicho municipio, una vez solicitado informe a la Comandancia de la Guardia Civil de Zaragoza, le significo lo siguiente:

La Comandancia de la Guardia Civil de Alfajarín, tuvo conocimiento el pasado día 9 de septiembre de 2011, en plenas fiestas patronales de la localidad de Alfajarín, mediante llamada telefónica realizada por una vecina a dichas dependencias, de que en la zona urbanizada conocida como "Las Eras" de dicha población, donde se encuentra la calle Luis Buñuel, existen varias casetas de obra, tipo contenedor, que son utilizados como "peña" por jóvenes de la localidad, permaneciendo en ellas gran parte del día y de la noche, con la música a gran volumen, y dedicándose en ocasiones a vociferar y a circular por la zona con ciclomotores y motocicletas, de forma temeraria y ruidosa. Igualmente manifiesta que en menor medida ocurre lo mismo durante el verano y los fines de semana. Hasta el momento se ha interpuesto una queja ante el Ayuntamiento de dicho municipio por los hechos mencionados.

Manifiestar que quien tiene potestad para autorizar la ubicación de las "peñas" y comprobar que cumplen los requisitos legales para tal utilización, es el Ayuntamiento. Que en cuanto al ruido y la utilización de las motocicletas, se van a realizar las comprobaciones oportunas y en caso positivo se procedería a aplicar la legislación vigente al respecto.

Que se ordenó a las patrullas de servicio de dicho Puesto, durante las fiestas, aumentar la presencia en dicha zona para comprobar y prevenir los hechos expuestos, lográndose que el volumen de la música no fuese molesto para las viviendas próximas, y no detectándose la comisión de ninguna infracción de tráfico realizada por los jóvenes, ni alteración del orden

mayor al habitual en una población que se encuentra celebrando sus fiestas patronales.

Que se comprobó que las casetas se encuentran en parcelas sin edificar, de titularidad privada, pero cerradas con malla metálica, y que en el exterior de las casetas, pero dentro de las parcelas, ciertamente existen muebles viejos (sillas, sillones, mesas...) que son utilizados por los jóvenes que acuden a las "peñas", como mobiliario. Que no se ha registrado ninguna denuncia en base a la ocupación de estas parcelas por parte de los propietarios de las mismas, por lo que se entiende que cuentan con autorización o consentimiento de los mismos.

Que es un hecho frecuente, durante las fiestas patronales, la recepción de llamadas telefónicas de vecinos quejándose por las molestias ocasionadas por los jóvenes en las "peñas" distribuidas por locales dispersos por toda la localidad, hechos que siempre que ha sido posible, se han comprobado por personal del puesto de la Guardia Civil correspondiente. Que sobre tal asunto se ha tratado en diversas ocasiones con la Alcalde de la localidad, informándole de las quejas vecinales."

4.- De dicha información se dio traslado a la inicial presentadora de queja, mediante escrito de 2-12-2011 (R.S. nº 12.881, de 7-12-2011). Y con misma fecha (R.S. nº 12.882) se hizo recordatorio de la petición de información al Ayuntamiento de Alfajarín.

5.- En informe municipal, recibido en fecha 5-01-2012, se nos decía :

"En relación al escrito presentado en el Ayuntamiento de Alfajarin con entrada nº 2018, le informo que:

Desde la toma de cargo como Alcalde del municipio de Alfajarin en junio de 2011 he tenido dos visitas por parte de dos vecinos afectados transmitiéndome el malestar por la situación que están viviendo con los locales-peña que están situados cerca de su domicilio pero ningún escrito al respecto mas que el presentado por el Justicia de Aragón. Soy conocedor que anteriormente a mi jura de cargo se recogieron firmas y se redactó un escrito para denunciar la situación. Paso a enumerarle punto por punto lo demandado:

Situación y titularidad:

** Local-peña situada en parcela junto a Paseo Aragón perteneciente a Dña. Formado por una doble caseta de obra con un pequeño recinto vallado adjunto.*

** Local-peña situada en parcela 1 manzana 9 del sector "Las Eras" perteneciente a Dña. Formada por una caseta de obra con un pequeño recinto vallado adjunto.*

** Locales-peña situados en parcela 4 manzana 16 del sector "Las Eras" perteneciente a D. Formadas por dos casetas de obra con sus pequeños recintos vallados adjuntos.*

** Local-peña situada en parcela 1 manzana 16 del sector "Las Eras" perteneciente a D. Formada por una caseta de obra con un pequeño recinto vallado adjunto.*

Autorizaciones administrativas:

El Ayuntamiento no dispone de una legislación específica para este tipo de locales y actividades y por lo tanto no puede remitir ningún documento administrativo (licencia) al respecto.

Estado de higiene, salubridad y ornato publico:

Exteriormente los emplazamientos no presentan un estado de suciedad mucho mas grave que el resto de parcelas del resto de la urbanización. En un principio había enseres domésticos (sofás, mesas...) que se han ido retirando con el tiempo quedando algún enser más que se ordenará limpiar.

Inspección y control de molestias:

El municipio no dispone de policía local para un control exhaustivo de la zona. Yo, como Alcalde y como vecino que vive casualmente también en esa zona, he ido comprobando la situación. El periodo de tiempo donde mas molestias han podido surgir es en el periodo de las fiestas patronales, siendo esta situación extensiva a todo el municipio al haber al menos 30 locales mas de estas características.

Actuaciones:

Si he tardado en responder al escrito es porque creo que es una situación complicada a la que estoy intentando poner solución. He hablado con algunos de los usuarios de las peñas que son en su mayoría personas con una edad comprendida entre los 12 y 18 años instándoles a que controlasen el volumen de la música y limpiasen los alrededores. No tengo medios para comprobar el nivel de ruido que soportan los vecinos pero habito cerca y no sufro tantas molestias como para no poder descansar por las noches, periodo en el cual no suelen tener puesta la música. Estoy trabajando en una ordenanza para intentar regular y solucionar este tema, pero como he dicho antes es complicado debido a la tradición que hay en este municipio y en muchos otros. Por ello, no creo conveniente el obligar a quitar esas casetas cuando hay muchos mas locales en el resto del municipio de este tipo, creando así agravios comparativos o una situación que podría valorarse como injusta."

6.- Por reciente comunicación telefónica de la persona presentadora de queja hemos tenido conocimiento de que la situación que motivó la presentación de queja, tras un breve espacio de tiempo en que pareció reducirse el desarrollo de actividades molestas para el vecindario, ha vuelto a ir en aumento.

CUARTO.- Según resulta de la documentación aportada al Expediente, la queja colectiva que le fue presentada el Ayuntamiento de Alfajarín, en su día, en fecha 11 de abril de 2011 (R.E. nº 600), solicitaba expresamente :

“Que sean limpiados los solares municipales, y avisados los propietarios particulares para que limpien los suyos.

Que sean mantenidas las farolas en buen estado de funcionamiento.

Que se instale un sistema de megafonía para poder conocer las informaciones del ayuntamiento como el resto del pueblo.

Que sean las casetas trasladadas a un lugar donde no molesten a nadie.

Que sean controlados por la autoridad competente los silenciadores de las motos de acuerdo con la reglamentación vigente, así como la circulación peligrosa.

Que se sujeten los contenedores de basura, ya que el viento los desplaza y los vuelca.

Que sea vigilada la zona con frecuencia para detectar estas deficiencias, y para evitar gamberradas.

En definitiva, que sea atendida la zona con la dignidad que se merece, ya que es como el resto del pueblo. Se trata de la continuación natural del casco urbano.”

Y dicha Administración local, en Pleno de la Corporación, consideró que debía tomar medidas, acordando por unanimidad, en fecha 15-04-2011, entre otros :

“- Remitir circular a particulares para limpieza de solares (fincas privadas) y en el mismo sentido solicitar el vallado de las fincas.

- Solicitar a la Guardia Civil, una vigilancia de la zona, para evitar movidas y contaminación ambiental.

- Mejorar el alumbrado público (realizar mantenimiento) y mejorar el sistema de megafonía cuando se disponga de crédito presupuestario.

- Colocar una especie de "cepos" para contenedores de basuras y evitar que el aire vuelque los mismos o el traslado por efectos del aire. Solicitar presupuestos.

En definitiva se trataría de que los particulares adopten medidas de mejorar el ornato público, y que el Ayuntamiento, preste los servicios de la zona con eficacia y evite en la medida de lo posible el deterioro ambiental.”

QUINTO.- Sobre la conveniencia de regular mediante ordenanza municipal las actividades de las peñas juveniles, esta Institución se ha pronunciado reiteradamente, y viene poniendo a disposición de las Administraciones locales un modelo de ordenanza, siempre susceptible de adaptación y mejora en uso de la competencia autonormativa municipal, que, en el caso que nos ocupa, parece procedente también someter a consideración del Ayuntamiento de Alfajarín, ante la falta de avances que al respecto se nos ha vuelto a poner de manifiesto.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Consideramos procedente, en primer término, recordar al Ayuntamiento de Alfajarín, que nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, dentro de la esfera de sus competencias tiene reconocida la potestad *“reglamentaria y de autoorganización”* (art. 3.2,a) y reconoce competencias a los municipios, entre otros, en los ámbitos siguientes (art. 42.2) :

“a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

b)La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.....

d) La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal

f) La protección del medio ambiente

h) La protección de la salubridad pública”

Y que su art. 44 dispone como servicios mínimos obligatorios, en todos los municipios, entre otros : *“... alumbrado público; recogida, transporte y eliminación de residuos urbanos; el control de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana y de industrias, actividades y servicios, ..., ruidos y vibraciones, y garantizar la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo”*.

En el ámbito de las competencias urbanísticas municipales está el control efectivo de la obligación que los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles tienen de *“mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística”* (art. 251 de nuestra vigente Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón), estando reconocida a los Alcaldes la competencia para *“...ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas ... sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación”* (art. 252.1).

En materia de protección ambiental, Ley 7/2006, de Protección ambiental de Aragón, en arts. 60 y siguientes regula las actividades sujetas a licencia ambiental de actividades clasificadas, por merecer la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas, conforme a las definiciones que recoge la Ley, y somete a licencia de apertura, conforme a la legislación de régimen local, las actividades que

relaciona en su Anexo VII. Y en su Título VIII (arts. 87 al 104) regula el régimen sancionador, con reconocimiento de competencias sancionadoras, en su ámbito propio, a los Ayuntamientos.

Y en concreta materia de ruidos, nuestra vigente Ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, en su art. 5, dispone que *“corresponde a los municipios el ejercicio de las siguientes competencias:*

a. La aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, de conformidad con lo previsto en el [artículo 7](#).

b. El control del cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la normativa aplicable en materia de calidad acústica a viviendas y edificios.

c. Con carácter general, la inspección y el control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica.

d. El establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias.

e. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido cuyo ámbito territorial no exceda de un término municipal.

f. La información al público, a la comarca y a la Administración de la Comunidad Autónoma dentro de sus competencias.

g. La delimitación de las áreas acústicas que se integren dentro del ámbito territorial del municipio.

h. La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y la determinación de las limitaciones derivadas de dicha servidumbre, cuando correspondan a infraestructuras o equipamientos de titularidad municipal.

i. La suspensión provisional, por motivos razonados, de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.

j. La elaboración, aprobación y revisión de los planes de acción que les correspondan.

k. La ejecución de las medidas previstas en los planes de acción a los que se refiere la letra anterior.

l. La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia del municipio como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.

m. La declaración de un área acústica incluida en un mapa de ruido competencia del municipio como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.

n. La declaración y regulación de zonas saturadas.

ñ. La delimitación de las zonas tranquilas en campo abierto y en aglomeraciones, cuando se encuentren incluidas en su totalidad en su término municipal.

o. Cualesquiera otras que les sean atribuidas por esta Ley o por el ordenamiento jurídico aplicable.”

En su art. 7, reconociéndoles competencia para la elaboración y aprobación de ordenanzas municipales sobre contaminación acústica, les permite, incluso, ampliar el grado de protección frente al ruido y las vibraciones establecido en esta Ley.

También reconoce a los Ayuntamientos, y regula, la competencia en materia de inspección (arts. 41 y 42), y la competencia sancionadora (art. 49, a, de la Ley), y la posibilidad de adoptar medidas provisionales (art. 52), tales como :

“a) Precintado de aparatos, equipos e inmovilización de vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o los establecimientos.

c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de las molestias.”

SEGUNDA.- La respuesta recibida del Ayuntamiento de Alfajarín, a nuestra petición de información sobre la situación denunciada en queja, nos decía estar actuando en relación con la retirada de enseres existentes sobre las parcelas solares de la zona, y estar trabajando en la elaboración de una ordenanza para regular las actividades de las denominadas “peñas” de jóvenes, de las que se nos decía haber al menos 30 más en la localidad. Sin embargo, la reciente comunicación recibida de la parte presentadora de queja ante esta Institución, parece evidenciar que poco o nada se ha avanzado al respecto.

La potestad autonormativa municipal, a través de Ordenanzas sobre materias en las que tiene reconocidas competencias faculta al Ayuntamiento para eliminar el vacío de legislación específica propia que nos señalaba en su informe. En materia de informes técnicos sobre estado de higiene, salubridad y ornato público, o sobre niveles de ruido, en caso de no disponer de servicios técnicos propios, o de medios para efectuarlos, puede recabar auxilio de la Diputación Provincial. Y también puede solicitar a las compañías suministradoras de energía eléctrica información sobre el ajuste o no a debida autorización de las acometidas que dan servicio a las casetas.

Y no cabe invocar la no disponibilidad de Policía local para justificar el no ejercicio de las irrenunciables competencias atribuidas al Ayuntamiento y a su Alcaldía, pues, en caso de ser preciso auxilio de fuerza pública, puede solicitarse de la Guardia Civil, que tiene puesto en dicha localidad, según nos consta por la información recibida de la Delegación del Gobierno. Y dichas fuerzas tienen igualmente competencias propias en materia de control, inspección y sanción de las motocicletas, y del uso que de las mismas se hace en la zona a que se alude en queja, en cuanto a realización de eventuales competiciones, excesos de velocidad, producción de ruidos, etc, por lo que ese Ayuntamiento, tal y como acordó en su día, puede reiterar su solicitud a la Guardia Civil, una vigilancia de la zona, para evitar movidas y contaminación ambiental.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de ALFAJARIN para que :

1.- Impulse de oficio, siguiendo el procedimiento regulado en art. 140 de nuestra vigente Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón, el ejercicio de la potestad autonormativa, mediante Ordenanzas municipales, en aquellas materias y aspectos de su ámbito de competencias reconocidas, en los que considere que adolece de una insuficiente regulación, para el control de usos y actividades que puedan estar alterando la tranquilidad y pacífica convivencia entre vecinos, y, en su caso, vulnerando normas legales en materia de molestias, por ruidos, insalubridad, falta de higiene y ornato público, y, en particular, aborde la elaboración de ordenanza reguladora de las actividades de las denominadas “peñas juveniles”, a cuyo efecto, adjunto a la presente resolución, se le hace llegar modelo de Ordenanza que esta Institución viene difundiendo ante situaciones similares, sin perjuicio de las adaptaciones o mejoras que en la misma puedan considerarse procedente introducir, en su tramitación municipal. Y se informe a esta Institución de los trámites que, en cumplimiento de esta recomendación, se vayan realizando por esa Administración.

2.- Realice periódicas inspecciones de control del estado de seguridad, higiene, salubridad, ornato público y calidad ambiental de los solares del Sector de “Las Eras”, y a la vista de los informes técnicos emitidos dicte las órdenes de ejecución que se consideren procedentes, en cumplimiento de las competencias que, en materia urbanística, le están reconocidas, y adopte, en su caso, las medidas de ejecución subsidiaria a

que haya lugar.

3.- Igualmente, y en materia de control de la calidad medioambiental de la zona, en relación con emisiones de ruidos, recabe el auxilio de los servicios técnicos especializados, y que puedan disponer de equipos de medición de las emisiones que puedan tener su origen en las actividades que se denunciaban en queja.

4.- Solicite a las compañías suministradoras de electricidad que operen en el municipio la inspección y comprobación de la legalidad y conformidad de las acometidas existentes en dicho sector a casetas de obra, siendo que, al parecer no hay obras en ejecución, sino usos no autorizados, administrativamente. Y recabe de los propietarios de dichas casetas, o de los solares sobre los que se emplazan, la autorización y asunción de responsabilidades correspondiente a los usos que en las mismas se desarrollan.

5.- Y solicite el auxilio de la Guardia Civil, conforme a lo acordado en su día, su vigilancia del citado sector de la población, “...*para evitar movidas y contaminación ambiental*”, y en el ámbito de competencias que le es propio, en relación con la utilización y circulación de motocicletas, y, en su caso, actividades que puedan generar molestias o inseguridad al vecindario.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 22 de noviembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE